

Bogotá D.C., lunes 25 de enero de 2021

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA-**

Jueza Edith Alarcón Bernal

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Expediente No. **11001-3343-061-2020-00152-00**
(Reparación Directa)

Demandante: Luis Helí Agudelo Velásquez

Demandados: Nación: Ministerio de Transporte; Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera (Cundinamarca) y la Concesión RUNT S.A.

CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. **149.558** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. identificada con NIT 900.153.453, en virtud del poder conferido por su representante legal suplente, hallándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

EL PRIMERO: Hay que precisar que, revisando la base de datos RUNT se puede constatar que el automotor de placa **UFT612**, registrado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de La Calera, tiene un trámite de cancelación aprobado solo hasta el día **22 de febrero de 2018**.

Por otro lado, se debe señalar la información registrada en la plataforma RUNT por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de La Calera indica que, la clase del automotor de placa **UFT612** es “**BUSETA**”, información la cual no resalta y enfatiza la parte demandante, pues

en esto radica su negligencia y error, tal y como se señalará a lo largo de la presente contestación, pues pretende obtener un beneficio establecido por el Decreto 248 de 2015 pero sin el completo cumplimiento de sus requisitos.

Se puede observar la información sobre las características del automotor de placa **UFT612** por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de La Calera en la siguiente captura de pantalla de la plataforma RUNT:

PLACA DEL VEHÍCULO:	UFT612		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10010214550	ESTADO DEL VEHÍCULO:	DESINTEGRADO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	MERCEDES BENZ	LÍNEA:	SPRINTER 313
MODELO:	2004	COLOR:	BLANCO ARTICO
NÚMERO DE SERIE:	8AC9036724A913291	NÚMERO DE MOTOR:	61198170012238
NÚMERO DE CHASIS:	8AC9036724A913291	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2150	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	17/02/2004
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	

En este punto, es necesario igualmente precisar que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), **por lo que no tenemos competencia para modificar directamente la información de automotores reportada por los diferentes organismos de tránsito a la plataforma.**

Si existe una inconsistencia en la información reportada al RUNT por parte por parte de la la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, se debe precisar que, solamente ese Organismo está en facultad de corregirla, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de

información al RUNT, cada organismo de tránsito del país está obligada a depurarla, de manera que este Sistema pudiera contar con información de calidad.

En este sentido, el Ministerio de Transporte expidió el instructivo **MT 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017** (modificado por el instructivo MT 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017) por medio del cual reglamentó el “*procedimiento para corregir, actualizar y/o ajustar la información de los vehículos matriculados y remitidos al Sistema RUNT*”.

De acuerdo con esta norma, vigente para la época de los hechos, es el propietario o su apoderado, la persona quien, ante una eventual inconsistencia en el vehículo de su propiedad, debe solicitar al Organismo de Tránsito la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, para lo cual deberá realizar el siguiente procedimiento:

“El propietario o su apoderado será quien solicita la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los Organismos de Tránsito, para lo cual deberá:

- 1. Solicitar ante el Organismo de Tránsito, donde repose la carpeta del automotor, la corrección de las inconsistencias, actualización o ajuste de la información respecto de las características y fecha de registro inicial del vehículo en el Sistema RUNT, haciendo una validación o cotejo contra la carpeta física del mismo. Siendo un error del Organismo de Tránsito, éste solicitará la corrección.***
- 2. El Organismo de Tránsito mediante Acto Administrativo motivado, con sus antecedentes, firmado por el secretario o Director del organismo de Tránsito, determinará la corrección, actualización y/o ajuste de la información corregir en el Sistema RUNT, basado en la información que reposa en los respectivos organismos de tránsito o con los que aporte el propietario, siempre y cuando puedan ser catalogados como auténticos.***
- 3. El Organismo de Tránsito cargará en la plataforma HQ-RUNT el Acto Administrativo con los respectivos soportes, en archivo digital, de corrección, actualización y/o ajuste de la información conforme a los documentos verificados y revisados, quien registrará las modificaciones que haya lugar en el sistema RUNT, conforme a lo dispuesto en el Acto Administrativo de Corrección.***

4. ***El Organismo de Tránsito** conservará copia del Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la corrección, sin perjuicio que éste pueda ser objeto de reproducción simple para ser comunicada al propietario del vehículo.*

En caso que el propietario no esté registrado en el Sistema RUNT, se aplicará el Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.” (se resalta)

Como se puede evidenciar, son **los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción**, no siendo competencia de la Concesión RUNT S.A., aquella relacionada con modificación de los registros que reportan esas entidades, en tanto el sistema RUNT es un mero repositorio de la información reportada por los actores del sector.

Es físicamente imposible que una plataforma tecnológica como lo es el RUNT, tenga competencia para determinar **veracidad de la información un automotor reportada por un Organismo de Tránsito**, máxime cuando mi representada **no cuenta con oficinas abiertas al público, no guarda ni tiene contacto con las carpetas o los vehículos que se quieran registrar**, y ni siquiera tiene contacto directo con los propietarios, siendo esto último, competencia de los Organismos de Tránsito.

En este punto se evidencia el **rompimiento del nexo de causalidad necesario para la declaración de responsabilidad de mi representada**, ya que si bien la parte demandante considera que ha sufrido un daño y el mismo puede estar representado en los hechos de la demanda y en los gastos en los que supuestamente ha tenido que incurrir, **esto no tiene origen, de ninguna manera, en la actividad de la Concesión RUNT S.A., la cual, cumple la normatividad legal vigente a lo que a sus funciones respecta.**

En este punto es importante insistir que, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, **pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito Terrestre), razón por la cual, su objeto principal, más no único, **está limitado a la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario**, incluyendo su

planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

Al no ser la Concesión RUNT S.A. una autoridad de tránsito, el tema por el que se pretende obtener una indemnización es completamente ajeno a la labor que ésta ejecuta.

Todo lo anterior me habilita para solicitar al despacho, se sirva desestimar todas las pretensiones de la demandante respecto de mi representada al configurándose así el eximente de responsabilidad consistente en **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues la Concesión RUNT S.A. no cuenta (ni debe contar) con los elementos probatorios (como las carpetas físicas de los automotores) para determinar la veracidad de la información reportada del vehículo de placa **UFT612** a la plataforma RUNT por el Organismo de Cundinamarca (La Calera).

EL SEGUNDO: Es cierto. Revisada la base de datos RUNT se puede constatar que existe un registro de la solicitud 107260 en estad “ACTIVO”, lo cual quiere decir que el automotor de placa **UFT612** fue postulado y se aprobó la tarjeta de operación.

Sin embargo, si bien este vehículo se canceló como se anunció en el hecho anterior, no se alcanzó a aprobar el trámite CREI, pues no fueron cumplidas las diferentes obligaciones que tenía el solicitante (y parte demandante) tal y como lo señala el Ministerio de Transporte en su contestación de la demanda:

*No es viable pretender una reparación económica por un supuesto daño antijurídico cuando el particular se somete bajo el concepto de cargas públicas, a un procedimiento y requisitos como el establecido por el Decreto 248 de 2015 para acceder al beneficio de ley de exclusión de IVA dentro del proceso de desintegración física e ingreso de automotor por este Sistema al servicio público de transporte, pretendiendo con este hecho de fuente legal administrativa imputación de daño antijurídico por los resultados del procedimiento legal. A la fuente legal de la carga pública como deber de soportarla por el ciudadano, **se adiciona que el***



sometimiento a los supuestos normativos de Decreto 248 de 2015 de manera voluntaria como lo hace el propietario del automotor UFT 612 y que de otra estirpe son las inconsistencias en la migración del automotor que lo llevaron al no cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de exclusión de IVA en su valor; pero que el procedimiento en innumerables fases le otorga al propietario solicitante muchas posibilidades de constatación de datos del automotor postulado en desintegración, de tal suerte que el Decreto 248 de 2015 en los artículos del 1 al 5 se constituye en garantía de la efectividad del derecho ciudadano marginando cualquier vulneración a la confianza legítima del usuario.

De tal manera que esta carga pública legal del Decreto 248 de 2015 evidencia la falta a las buenas prácticas del diligente cuidador de sus propios negocios que teniendo los mecanismos establecidos en el paso a paso del procedimiento legal del Decreto 248 no hace uso de las posibilidades garantistas para efectivizar su derecho e incurre en la falta a la debida diligencia para constatar en su negocio particular la adquisición de un automotor de las mismas características del que se va a reponer (pasajeros, clase), además de prestar el servicio en la misma modalidad y radio acción tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 248 de 2015 de acuerdo a las constataciones previas que ha debido llevar a cabo ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra matriculado el automotor a chatarrizar con la consulta a la Carpeta del vehículo que reposa allí y con las constataciones de datos migrado por el Organismo de Tránsito ante el RUNT en la Plataforma del Sistema; labores que no desarrolló y pretende trasladar a las entidades demandadas a través de haber efectuado compra de automotor que no cumple los requisitos del Decreto 248 de 2015 en el artículo 1 numeral 8 y el artículo 3 numeral 3 de la coincidencia en clase y capacidad entre el automotor chatarrizado y el automotor que en su lugar se pretende ingresar con exención de IVA.

Todo lo cual es solamente imputable a culpa manifiesta exclusiva de culpa de la víctima de donde se desprende el viejo aforismo jurídico principio rector que de la propia culpa no se puede desprender derecho alguno.

Lo anterior significa que una vez el interesado manifiesta su intención de someterse al proceso legal como el que consagra el Decreto 248 de 2015 su actuación voluntaria no solamente concurre

consensuadamente al “proceso administrativo para exclusión del IVA” sino que voluntariamente asume el ejercicio de una carga pública impuesta como procedimiento por la ley y que por ese hecho de voluntariedad y legalidad, no presenta desequilibrio alguno en calidad de daños especial en contra del interés ciudadano, menos si se pretende trasladar un daño proveniente de negocio particular propio como la adquisición de un automotor con fines de ingreso al servicio público con exclusión de IVA en su precio de compra y legalización dentro del Sistema de chatarrización, siendo cuya fuente causal del presunto daño este negocio particular de compra venta y no el “proceso administrativo de ingreso de automotor al servicio público con beneficio de exclusión de IVA”, actividades propias del particular que coetáneamente de haber cumplido las exigencias de una debida diligencia en interés propio las cuales debió haber desarrollado ante el Organismos de Tránsito, encargado de la función de la matricula registral, datos jurídico técnicos del automotor a chatarrizar como migración de sus datos al RUNT.”

Todo lo anterior para señalar que el artículo 2 del Decreto 248 de 2015 señala que para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, **el propietario deberá verificar PREVIAMENTE que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación real del vehículo:**

*“1. **Consistencia de la información:** El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación real del vehículo.*

*De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el RUNT, a través de la consulta de vehículos dispuesta en la página de internet <http://www.runt.com.co> y si de la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, **que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las características técnicas y de identificación del vehículo**, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden*

la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.” (se resalta)

Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migración al Organismo de Tránsito correspondiente, la cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a 1a solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copia de la solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Tránsito, a través de correo electrónico.” (Se resalta)

Se puede concluir entonces que, si bien existe una **solicitud 107262** aprobada el 6 de febrero de 2018 para acceder al beneficio CREI, la misma no fue culminada pues el ciudadano interesado no cumplió con las cargas que le correspondían, de acuerdo con el artículo 2 de del Decreto 248 de 2015, esto es, solicitándole al Organismo de Tránsito de Cundinamarca (La Calera), la corrección de la información del automotor de placa **UFT612** que el mismo consideraba incorrecta, esto es, pasando la clase de **“BUSETA”** a **“MICROBUS”**, tal y como lo sustenta en su demanda.

EL TERCERO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

EL CUARTO: Es cierto. Sin embargo, desde ya debe señalarse que, el nuevo automotor de número VIN: **WDB906657HP265187** se registra en la base de datos RUNT con clase **“MICROBUS”**, lo cual no coincide con la clase del automotor de placa **UFT612**, la cual, como se señalaba anteriormente era **“BUSETA”**, imposibilitando de esta manera que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el Decreto 248 de 2015, *“por el cual se reglamenta el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”*, para que el demandante pueda acceder al beneficio de exclusión del IVA.

Se debe precisar que una de las condiciones, de acuerdo el Decreto 248 de 2015, para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, es que *“el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, **de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado y***



*para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del beneficiario como titular del derecho de dominio”.*¹ (se resalta).

En este sentido es claro que el señor **LUIS HELÍ AGUDELO VELÁSQUEZ**, quien figura a partir del 1 de septiembre de 2015 como propietario del automotor de placa **UFT612**, esto es, que poseía desde esa fecha la licencia de tránsito de este vehículo en donde figuraba como clase de este “**BUSETA**”, no puede pretender ser beneficiario a la exclusión de IVA en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros **cuando el nuevo automotor no es de la misma clase y capacidad al desintegrado.**

Ahora, si existe alguna inconsistencia en la información reportada por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de La Calera en la plataforma RUNT respecto del automotor de placa **UFT612**, era al demandante solicitar la corrección integral de la misma tal y como se señaló anteriormente (cosa que en el presente caso NO ocurrió).

EL QUINTO A SEXTO: Es cierto, pero se reiteran las precisiones señaladas en los hechos anteriores.

EL SÉPTIMO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado por la parte demandante.

DEL OCTAVO AL DÉCIMO QUINTO: Todas las respuestas dadas a los tickets [o solicitudes] citadas por la parte demandante son correctas.

En efecto, al buscar en la base de datos RUNT se puede verificar que el vehículo de placas **UFT612** registra la solicitud No. 107260 en estado APROBADO, ese estado significa que **el vehículo fue postulado y se aprobó la tarjeta de operación.**

Sin embargo, si bien el vehículo canceló la matrícula, no alcanzó a culminare el procedimiento CREI por el no cumplimiento del Decreto 248 de 2015, “*por el cual se reglamenta el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*”, tal y como se señalaba anteriormente.

Para entender el procedimiento CREI del vehículo de placas **UFT612**, éste se puede resumir de la siguiente manera:

¹ Numeral 8 del Artículo 1 del Decreto 248 de 2015


- i. El vehículo fue postulado en el radio de acción Nacional. Por ser de este radio de acción, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte era el actor que tenía que aprobar la Tarjeta de Operación. Esta aprobación fue realizada el 6 de febrero de 2018.
- ii. Después de cancelar el vehículo, al intentar generar el CREI, el sistema generó el siguiente rechazo: ***“La clase de vehículo y capacidad, registrada para el vehículo desintegrado no es igual para el vehículo nuevo”***.
- iii. Lo anterior se debió a que el sistema estaba verificando que el vehículo nuevo fuera de las mismas características del vehículo saliente, tal y como se exige en el Decreto 248 de 2015.
- iv. Cuando el vehículo fue postulado por el demandante, registraba la siguiente capacidad de pasajeros: Sentados 14 y de pie 14, para un total 28 pasajeros, lo cual lo imposibilitaba a ser beneficiario de la exoneración del IVA con el nuevo automotor postulado VIN WDB906657HP265187 [hoy con placas ERK634] que cuenta con un número de pasajeros de 18.
- v. Cuando el ciudadano ingresa el vehículo nuevo de VIN WDB906657HP265187, actualmente con la placa **ERK634**, registra clase **MICROBÚS** y capacidad de pasajeros: sentados **18**.
- vi. Tanto la **CLASE** de vehículo, como la **CAPACIDAD** de los vehículos es diferente, por lo cual, los vehículos no son de las mismas características, debiendo ser rechazada la culminación del proceso CREI, pues la plataforma RUNT fue parametrizada de acuerdo con mandatos del Ministerio de Transporte, en especial el Decreto 248 de 2015.
- vii. Si bien de los tickets [o solicitudes] realizados por el ciudadano, le retiró la capacidad de pasajeros de pie al registro de la postulación del automotor, quedando únicamente con los pasajeros sentados, lo cual es correcto por ser vehículo de radio de acción nacional. Sin embargo, la clase de vehículo es diferente y la diferencia de pasajeros entre el vehículo saliente y el nuevo era de 4.

Con todo, se puede concluir que son **dos (2) las inconsistencias** (y no solamente una como afirma el señor Agudelo Velásquez) en la información del

automotor de placas **UFT612** con respecto al automotor VIN WDB906657HP265187 [hoy con placas **ERK634**] las que impidieron que el procedimiento CREI iniciado con la solicitud No. 107260 culminara con éxito, esto es, la CLASE y la CAPACIDAD de los vehículos:


- **UFT612:**

PLACA DEL VEHÍCULO:	UFT612		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10010214550	ESTADO DEL VEHÍCULO:	DESINTEGRADO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA

 Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios


Consulte el Histórico Vehicular Aquí

 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	0 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	0
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	14
NÚMERO DE EJES:	2		

- **ERK634:**

PLACA DEL VEHÍCULO:	ERK634		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10015902758	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS

 Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	0	PESO BRUTO VEHICULAR:	4600
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	18
NÚMERO DE EJES:	2		

Es por lo anterior, que en respuesta al ticket REQ000001443759 del 22 de febrero de 2018 elevada por el demandante, donde sostiene que la cantidad correcta de pasajeros del automotor UFT612 es de 14, la Concesión RUNT S.A.

aclara el rechazo de culminación del proceso CREI en su respuesta del 24 de febrero de la misma anualidad, señalando que, *“las validaciones del sistema son correctas debido a que, el vehículo postulado corresponde a una BUSETA y los datos del vehículo nuevo corresponden a MICROBUS.*

Conforme al artículo primero literal ocho del Decreto 248 de 2015, Título I, se indica que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, de la misma CLASE y CAPACIDAD del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del beneficiario como titular del derecho de dominio.” (Se resalta)

Entonces dado que el nuevo vehículo postulado por el demandante no cumple con las condiciones para acceder al beneficio de exclusión del IVA establecidas en el Decreto 248 de 2015 para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, y en especial la relacionada con el numeral 8 de su artículo 1, la culminación de la solicitud **No. 107260 fue correctamente rechazada por la plataforma RUNT:**

*“8. Que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por el Ministerio de Transporte, **de la misma clase y capacidad del automotor desintegrado** y para prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del beneficiario como titular del derecho de dominio.”*

EL DÉCIMO SEXTO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

Sin embargo, se debe insistir en que la Concesión RUNT S.A. **no tiene competencia para ingresar o modificar directamente la información de automotores reportada por los diferentes organismos de tránsito a la plataforma**, por lo que no es cierta la afirmación del demandante al señalar que es mi representada la que ingresa información en la plataforma.

Y se recuerda que, de acuerdo con la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, si existe una inconsistencia en la información reportada al RUNT por parte por parte de la la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, se debe precisar que,

solamente ese Organismo está en facultad de corregirla, bajo el entendido de que, previo al reporte de información al RUNT, cada organismo de tránsito del país está obligada a depurarla, de manera que este Sistema pudiera contar con información de calidad.

En este sentido, el Ministerio de Transporte expidió el instructivo **MT 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017** (modificado por el instructivo MT 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017) por medio del cual reglamentó el *“procedimiento para corregir, actualizar y/o ajustar la información de los vehículos matriculados y remitidos al Sistema RUNT”*.

De acuerdo con esta norma, vigente para la época de los hechos, es el propietario o su apoderado, la persona quien, ante una eventual inconsistencia en el vehículo de su propiedad, debe solicitar al Organismo de Tránsito la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT.

Son **los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción**, no siendo competencia de la Concesión RUNT S.A., aquella relacionada con el ingreso o la modificación de los registros que reportan esas entidades, en tanto **el sistema RUNT es un mero repositorio de la información reportada por los actores del sector**, tal y como se señaló anteriormente.

DEL DÉCIMO SÉPTIMO A DÉCIMO OCTAVO: No son ciertos. De acuerdo el artículo 2 del Decreto 248 de 2015, para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, **el propietario deberá verificar PREVIAMENTE que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación real del vehículo**, por lo que si el señor LUIS HELÍ AGUDELO no cumplió con la carga que la misma norma le imponía no puede pretender desplazar esta responsabilidad en mi representada, máxime cuando el RUNT es un mero repositorio de la información electrónica que los actores le reportan.

Se debe recordar que el numeral 1 del artículo 2 del señalado Decreto afirma que [...] **“si de la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las**

características técnicas y de identificación del vehículo, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden la realización de trámites de tránsito, ***se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.***” (se resalta)

Y como se señalaba anteriormente, para este propósito, el Ministerio de Transporte expidió el instructivo **MT 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017** (modificado por el instructivo MT 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017) por medio del cual reglamentó el “*procedimiento para corregir, actualizar y/o ajustar la información de los vehículos matriculados y remitidos al Sistema RUNT*”.

De acuerdo con esta norma, vigente para la época de los hechos, es el propietario o su apoderado, la persona quien, ante una eventual inconsistencia en el vehículo de su propiedad, debe solicitar al Organismo de Tránsito la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT.

EL DÉCIMO NOVENO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

EL VIGÉSIMO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso. El demandante señala un derecho de petición elevada ante el Ministerio de Transporte, pero no antes la Concesión RUNT S.A.

Todas las solicitudes elevadas por ticket a la plataforma RUNT fueron contestadas oportunamente por mi representada, tal y como el mismo demandante lo señala en los fundamentos facticos atrás señalados.

DEL VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO: Se debe insistir, como se ha venido haciendo, que legalmente, la Concesión RUNT S.A. **no tiene competencia para ingresar o modificar directamente la información de automotores reportada por los diferentes organismos de tránsito a la plataforma**, por lo que no es cierta la afirmación del demandante al señalar que es mi representada la que ingresa información en la plataforma.

Son **los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción**, no siendo competencia de la Concesión RUNT S.A., aquella relacionada con el ingreso o la modificación de

los registros que reportan esas entidades, en tanto **el sistema RUNT es un mero repositorio de la información reportada por los actores del sector**, tal y como se señaló anteriormente.

El sistema RUNT contiene la información electrónica que los diferentes actores le reportan al Sistema, **de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006²**, pero solo tiene la función de almacenarla y tenerla disponible al momento de la realización de un trámite, componiéndose con esta información los diferentes registros que son enunciados en el Artículo 8 de la Ley 769 de 2002³.

De acuerdo con esta normativa, **es en cabeza de los Organismos de Tránsito [no del RUNT]** que está la obligación de inscribir o reportar en el Registro Único Nacional de Tránsito la información correspondiente a *“todos los automotores legalmente matriculados”* así como la de *“todos los titulares de una licencia de tránsito”*.⁴

² **Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.** A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: **1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.** 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. 3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados. **4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.** 5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados. 6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice. 7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito. 8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. 9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas. 10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia. B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho: 1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia. 2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia. 3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia. **4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo. [...]**

³ El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

⁴ **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Definición del Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

De todas maneras, se recuerda que, de acuerdo con las normas citadas anteriormente en nuestra contestación, vigente para la época de los hechos, **es el propietario o su apoderado, la persona quien, ante una eventual inconsistencia en el vehículo de su propiedad, debe solicitar al Organismo de Tránsito la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT.**

EL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

EL VIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

DEL VIGÉSIMO SEXTO AL EL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No son hechos, son una etapa del procedimiento que debió ser surtida por el demandante.

EL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Si existe una inconsistencia en la información reportada al RUNT por parte por parte de la la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, se debe precisar que, solamente ese Organismo está en facultad de corregirla, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, cada organismo de tránsito del país está obligada a depurarla, de manera que este Sistema pudiera contar con información de calidad.

En este sentido, el Ministerio de Transporte expidió el instructivo **MT 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017** (modificado por el instructivo MT 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017) por medio del cual reglamentó el *“procedimiento para corregir, actualizar y/o ajustar la información de los vehículos matriculados y remitidos al Sistema RUNT”*.

De acuerdo con esta norma, vigente para la época de los hechos, es el propietario o su apoderado, la persona quien, ante una eventual inconsistencia en el vehículo de su propiedad, debe solicitar al Organismo de Tránsito la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, para lo cual deberá realizar el siguiente procedimiento:

“El propietario o su apoderado será quien solicita la corrección,

actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los Organismos de Tránsito, para lo cual deberá:

1. *Solicitar ante el Organismo de Tránsito, donde repose la carpeta del automotor, la corrección de las inconsistencias, actualización o ajuste de la información respecto de las características y fecha de registro inicial del vehículo en el Sistema RUNT, haciendo una validación o cotejo contra la carpeta física del mismo. Siendo un error del Organismo de Tránsito, éste solicitará la corrección.*
2. ***El Organismo de Tránsito mediante Acto Administrativo motivado**, con sus antecedentes, firmado por el secretario o Director del organismo de Tránsito, determinará la corrección, actualización y/o ajuste de la información corregir en el Sistema RUNT, basado en la información que reposa en los respectivos organismos de tránsito o con los que aporte el propietario, siempre y cuando puedan ser catalogados como auténticos.*
3. ***El Organismo de Tránsito cargará en la plataforma HQ-RUNT el Acto Administrativo con los respectivos soportes, en archivo digital, de corrección, actualización y/o ajuste de la información conforme a los documentos verificados y revisados, quien registrará las modificaciones que haya lugar en el sistema RUNT, conforme a lo dispuesto en el Acto Administrativo de Corrección.***
4. ***El Organismo de Tránsito** conservará copia del Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la corrección, sin perjuicio que éste pueda ser objeto de reproducción simple para ser comunicada al propietario del vehículo.*

En caso que el propietario no esté registrado en el Sistema RUNT, se aplicará el Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.” (se resalta)

Como se puede evidenciar, son **los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción**, no siendo competencia de la Concesión RUNT S.A., aquella relacionada con modificación de los registros que reportan esas entidades, en tanto el sistema RUNT es un mero repositorio de la información reportada por los actores del sector.

Es físicamente imposible que una plataforma tecnológica como lo es el RUNT, tenga competencia para determinar **veracidad de la información un automotor reportada por un Organismo de Tránsito**, máxime cuando mi representada **no cuenta con oficinas abiertas al público, no guarda ni tiene contacto con las carpetas o los vehículos que se quieran registrar**, y ni siquiera tiene contacto directo con los propietarios, siento esto último, competencia de los Organismos de Tránsito.

En este punto se evidencia el **rompimiento del nexo de causalidad necesario para la declaración de responsabilidad de mi representada**, ya que si bien la parte demandante considera que ha sufrido un daño y el mismo puede estar representado en los hechos de la demanda y en los gastos en los que supuestamente ha tenido que incurrir, **esto no tiene origen, de ninguna manera, en la actividad de la Concesión RUNT S.A., la cual, cumple la normatividad legal vigente a lo que a sus funciones respecta.**

En este punto es importante insistir que, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, **pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito Terrestre), razón por la cual, su objeto principal, más no único, **está limitado a la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario**, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

Al no ser la Concesión RUNT S.A. una autoridad de tránsito, el tema por el que se pretende obtener una indemnización es completamente ajeno a la labor que ésta ejecuta.

Todo lo anterior me habilita para solicitar al despacho, se sirva desestimar todas las pretensiones de la demandante respecto de mi representada al configurándose así el eximente de responsabilidad consistente en **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues la Concesión RUNT S.A. no cuenta (ni debe contar) con los elementos probatorios (como las carpetas físicas

de los automotores) para determinar la veracidad de la información reportada del vehículo de placa **UFT612** a la plataforma RUNT por el Organismo de Cundinamarca (La Calera).

EL VIGÉSIMO NOVENO Y EL TREGÉSIMO: Es cierto. ¿Pero que tiene esto que ver con la obligación que tiene el demandante, de acuerdo con el Decreto 248 de 2015, al momento de pretender de manera voluntaria al procedimiento para acceder al beneficio de exclusión de IVA en su valor - CREI, esto es, de cumplir con la carga pública de constatación de datos del automotor postulado en desintegración, en las innumerables etapas de este procedimiento le ofrece?

Como lo señala el mismo Ministerio de Transporte en su contestación de la demanda, ***“todo lo cual es solamente imputable a culpa manifiesta exclusiva de culpa de la víctima de donde se desprende el viejo aforismo jurídico principio rector que de la propia culpa no se puede desprender derecho alguno.***

Lo anterior significa que una vez el interesado manifiesta su intención de someterse al proceso legal como el que consagra el Decreto 248 de 2015 su actuación voluntaria no solamente concurre consensuadamente al “proceso administrativo para exclusión del IVA” sino que voluntariamente asume el ejercicio de una carga pública impuesta como procedimiento por la ley y que por ese hecho de voluntad y legalidad, no presenta desequilibrio alguno en calidad de daños especial en contra del interés ciudadano, menos si se pretende trasladar un daño proveniente de negocio particular propio como la adquisición de un automotor con fines de ingreso al servicio público con exclusión de IVA en su precio de compra y legalización dentro del Sistema de chatarrización, siendo cuya fuente causal del presunto daño este negocio particular de compra venta y no el “proceso administrativo de ingreso de automotor al servicio público con beneficio de exclusión de IVA”, actividades propias del particular que coetáneamente de haber cumplido las exigencias de una debida diligencia en interés propio las cuales debió haber desarrollado ante el Organismos de Tránsito, encargado de la función de la matricula registral, datos jurídico técnicos del automotor a chatarrizar como migración de sus datos al RUNT.”

EL TREGÉSIMO PRIMERO: No son hechos son consideraciones subjetivas de una norma del demandante. Por lo tanto, me atengo a lo establecido en el presente proceso.

EL TREGÉSIMO SEGUNDO: Como se ha señalado en reiteradas ocasiones en mi

contestación, son **los organismos de tránsito, quienes poseen las carpetas físicas de los vehículos registrados en su jurisdicción**, no siendo competencia de la Concesión RUNT S.A., aquella relacionada con modificación de los registros que reportan esas entidades, en tanto el sistema RUNT es un mero repositorio de la información reportada por los actores del sector.

Es físicamente imposible que una plataforma tecnológica como lo es el RUNT, tenga competencia para determinar **veracidad de la información un automotor reportada por un Organismo de Tránsito**, máxime cuando mi representada **no cuenta con oficinas abiertas al público, no guarda ni tiene contacto con las carpetas o los vehículos que se quieran registrar**, y ni siquiera tiene contacto directo con los propietarios, siento esto último, competencia de los Organismos de Tránsito.

Se reitera en que si existe una inconsistencia en la información reportada al RUNT por parte por parte de la la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, se debe precisar que, solamente ese Organismo está en facultad de corregirla, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, cada organismo de tránsito del país está obligada a depurarla, de manera que este Sistema pudiera contar con información de calidad.

En este sentido, el Ministerio de Transporte expidió el instructivo **MT 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017** (modificado por el instructivo MT 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017) por medio del cual reglamentó el *“procedimiento para corregir, actualizar y/o ajustar la información de los vehículos matriculados y remitidos al Sistema RUNT”*.

EL TREGÉSIMO TERCERO: No son hechos son consideraciones subjetivas de una norma del demandante. Por lo tanto, me atengo a lo establecido en el presente proceso.

Sin embargo, se debe resaltar la obligación y carga administrativa que tenía el ciudadano de corregir la información que supuestamente está errada del automotor de placa **UFT612** ante el Organismo de Tránsito de Cundinamarca, de acuerdo con el Decreto 248 de 2015, tal y como se ha tantas veces señalado.

EL TREGÉSIMO CUARTO A EL TREGÉSIMO SEXTO: No son hechos son consideraciones subjetivas del contrato de Concesión 033 de 2007. Sin

embargo, como ha quedado claro, el sistema RUNT contiene la información electrónica que los diferentes actores le reportan al Sistema, **de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006**⁵, pero solo tiene la función de almacenarla y tenerla disponible al momento de la realización de un trámite, componiéndose con esta información los diferentes registros que son enunciados en el Artículo 8 de la Ley 769 de 2002⁶.

De acuerdo con esta normativa, **es en cabeza de los Organismos de Tránsito [no del RUNT]** que está la obligación de inscribir o reportar en el Registro Único Nacional de Tránsito la información correspondiente a *“todos los automotores legalmente matriculados”* así como la de *“todos los titulares de una licencia de tránsito”*.⁷

EL TREGÉSIMO SÉPTIMO AL EL TREGÉSIMO NOVENO: No me constan. Son afirmaciones que deberá probar el demandante.

⁵ **Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.** A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: **1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.** 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. 3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados. **4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.** 5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados. 6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice. 7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito. 8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. 9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas. 10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia. B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho: 1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia. 2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia. 3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia. **4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo. [...]**

⁶ El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

⁷ **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Definición del Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

EL CUATRIGÉSIMO: No me consta. Por lo tanto, me atengo a lo demostrado en el curso del proceso.

II. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR

Frente a las pruebas aportadas por el actor, éstas no demuestran que, por parte de la Concesión RUNT S.A. se hayan omitido sus deberes legales o se haya incurrido en una acción que pudiera haberle irrogado los perjuicios que ahora reclama la actora.

Es de resaltar que el actor no desarrolla en qué consiste la supuesta responsabilidad de la Concesión RUNT S.A. en los hechos, materia de la presente acción indemnizatoria, y por el contrario **le endilga a mi representada obligaciones legales o normativas que no le corresponden como la de realizar en la aprobación de trámites** [como el reporte de información a la plataforma RUNT], **la verificación de documentos**, que consiste en la constatación física del cumplimiento de algunos requisitos legales, pues esto es responsabilidad del organismo de tránsito donde está registrado el automotor.

Con esto se rompe todo nexo de causalidad entre: **(i)** el daño eventual del que pudiera ser víctima un ciudadano que no cumple con los requisitos que le exige el Decreto 248 de 2015 para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012 y, **(ii)** la mera consulta que un ciudadano pudiera realizar de las características registradas por los organismos de tránsito en la plataforma RUNT de ese automotor, todo pues **el sistema RUNT contiene la información electrónica que los diferentes actores le reportan al Sistema, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006⁸**, pero solo tiene la función

⁸ **Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.** A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: **1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.** 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. 3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados. **4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.** 5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados. 6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice. 7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de

de almacenarla y tenerla disponible al momento de la realización de un trámite, componiéndose con esta información los diferentes registros que son enunciados en el Artículo 8 de la Ley 769 de 2002⁹.

De acuerdo con esta normativa, **es en cabeza de los Organismos de Tránsito [no del RUNT]** que está la obligación de inscribir o reportar en el Registro Único Nacional de Tránsito la información correspondiente a “*todos los automotores legalmente matriculados*” así como la de “*todos los titulares de una licencia de tránsito*”.¹⁰

Este punto es donde se presenta el rompimiento del nexo de causalidad, ya que si bien la parte demandante considera que ha sufrido un daño y el mismo puede estar representado en los hechos de la demanda y en los gastos en los que supuestamente ha tenido que incurrir, esto **no tiene origen, de ninguna manera, en la actividad de la Concesión RUNT S.A., la cual, cumple la normatividad legal vigente a lo que a sus funciones respecta.**

Las pruebas aportadas por la actora no demuestran los perjuicios por los que reparación.

Como se señaló anteriormente, **no puede ahora, el demandante trasladarle a mi representada una obligación que le corresponde, como es la de corregir PREVIAMENTE la información que considere inconsistente del vehículo**

tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito. 8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. 9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas. 10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia. B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho: 1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia. 2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia. 3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia. 4. **Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo. [...]**

⁹ El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

¹⁰ **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Definición del Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

postulado para el beneficio CREI, máxime cuando el RUNT no tiene forma de acceder (ni debe hacerlo) a las carpetas físicas de los diferentes automotores que están en posesión de los Organismos de Tránsito.

Como lo señala el Ministerio de Transporte en su contestación a la demanda, “no es viable pretender una reparación económica por un supuesto daño antijurídico cuando el particular se somete bajo el concepto de cargas públicas, a un procedimiento y requisitos como el establecido por el Decreto 248 de 2015 para acceder al beneficio de ley de exclusión de IVA dentro del proceso de desintegración física e ingreso de automotor por este Sistema al servicio público de transporte, pretendiendo con este hecho de fuente legal administrativa imputación de daño antijurídico por los resultados del procedimiento legal. A la fuente legal de la carga pública como deber de soportarla por el ciudadano, se adiciona que el sometimiento a los supuestos normativos de Decreto 248 de 2015 de manera voluntaria como lo hace el propietario del automotor UFT 612 y que de otra estirpe son las inconsistencias en la migración del automotor que lo llevaron al no cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de exclusión de IVA en su valor; pero que el procedimiento en innumerables fases le otorga al propietario solicitante muchas posibilidades de constatación de datos del automotor postulado en desintegración, de tal suerte que el Decreto 248 de 2015 en los artículos del 1 al 5 se constituye en garantía de la efectividad del derecho ciudadano marginando cualquier vulneración a la confianza legítima del usuario.

De tal manera que esta carga pública legal del Decreto 248 de 2015 evidencia la falta a las buenas prácticas del diligente cuidador de sus propios negocios que teniendo los mecanismos establecidos en el paso a paso del procedimiento legal del Decreto 248 no hace uso de las posibilidades garantistas para efectivizar su derecho e incurre en la falta a la debida diligencia para constatar en su negocio particular la adquisición de un automotor de las mismas características del que se va a reponer (pasajeros, clase), además de prestar el servicio en la misma modalidad y radio acción tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 248 de 2015 de acuerdo a las constataciones previas que ha debido llevar a cabo ante el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra matriculado el automotor a chatarrizar con la consulta a la Carpeta del vehículo que reposa allí y con las constataciones de datos migrado por el Organismo de Tránsito ante el RUNT en la Plataforma del Sistema; labores que no desarrolló y pretende trasladar a las entidades demandadas a través de haber efectuado compra de automotor que no cumple los requisitos del Decreto 248 de 2015 en el artículo 1 numeral 8 y el artículo 3 numeral 3 de la coincidencia en clase y capacidad entre el automotor chatarrizado y el automotor que en su lugar se pretende ingresar con exención



de IVA.

Todo lo cual es solamente imputable a culpa manifiesta exclusiva de culpa de la víctima de donde se desprende el viejo aforismo jurídico principio rector que de la propia culpa no se puede desprender derecho alguno.

Lo anterior significa que una vez el interesado manifiesta su intención de someterse al proceso legal como el que consagra el Decreto 248 de 2015 su actuación voluntaria no solamente concurre consensuadamente al “proceso administrativo para exclusión del IVA” sino que voluntariamente asume el ejercicio de una carga pública impuesta como procedimiento por la ley y que por ese hecho de voluntad y legalidad, no presenta desequilibrio alguno en calidad de daños especial en contra del interés ciudadano, menos si se pretende trasladar un daño proveniente de negocio particular propio como la adquisición de un automotor con fines de ingreso al servicio público con exclusión de IVA en su precio de compra y legalización dentro del Sistema de chatarrización, siendo cuya fuente causal del presunto daño este negocio particular de compra venta y no el “proceso administrativo de ingreso de automotor al servicio público con beneficio de exclusión de IVA”, actividades propias del particular que coetáneamente de haber cumplido las exigencias de una debida diligencia en interés propio las cuales debió haber desarrollado ante el Organismos de Tránsito, encargado de la función de la matricula registral, datos jurídico técnicos del automotor a chatarrizar como migración de sus datos al RUNT.”

De todas maneras, se puede concluir que la parte demandante no aporta pruebas que den sustento a sus afirmaciones, al menos, que puedan comprometer la responsabilidad de la Concesión RUNT S.A. en los hechos objeto de la presente acción.

Al respecto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, prevé, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El jurista debe recordar que, para demandar, se requiere probar la responsabilidad de las demandadas, en este caso, de la Concesión RUNT S.A., pues no es sólo con la afirmación y el presentimiento de que, por el hecho de pertenecer al sector del tránsito, ésta, la Concesión RUNT S.A., esté llamada a



responder por los supuestos perjuicios, máxime cuando, como aquí se ha demostrado categóricamente, los hechos descritos por la actora son ajenos a la labor que ejecuta la Concesión RUNT S.A., no habiendo, al menos, una prueba que pueda comprometer la responsabilidad de mi procurada judicial.

Esta demanda, a nivel general, carece de fundamentos jurídicos sobre la atribución de responsabilidad de las entidades demandadas, pero específicamente respecto de la Concesión RUNT S.A., y por ello, es de concluir que **la Concesión RUNT S.A. no incumplió sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias o contractuales como supone la demandante.**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero, manifestar al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, encaminadas a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Concesión RUNT S.A., en razón a que, por parte de mi representada ni se han ejecutado conductas antijurídicas ni se han omitido los deberes de ésta que le hubieran podido generar a la actora, los supuestos perjuicios que ahora pretende le sean resarcidos en virtud de la acción indemnizatoria de reparación directa.

IV. DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS

Al socaire del artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), en la contestación de la demanda se deben proponer excepciones, sin distinción de su naturaleza, es decir, sin importar si éstas son previas o de mérito, por estructurarse como verdaderos medios de defensa sustancial, o las denominadas mixtas que, no obstante, considerarse de fondo, la ley permite que se definan anticipadamente como si se tratara de una excepción previa.

Con fundamento en el canon 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo como medios exceptivos de esta naturaleza, las siguientes, para que, *usía*, las tramite y decida en la audiencia preliminar.

1.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señora Juez, antes de ahondar en la sustentación de este mecanismo de defensa, considero necesario describir qué es el RUNT, cómo nace y cómo inició su operación.

Así pues, el 6 de agosto de 2002, con la expedición de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), se impuso al Ministerio de Transporte la obligación de poner en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito “R.U.N.T.”, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. A su vez, la Ley 1005 de 2006, sancionada el 19 de enero de 2006, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito, completó la regulación necesaria a efectos de la implementación del RUNT.

En cumplimiento de las leyes citadas anteriormente, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 4920 del 3 de noviembre de 2006, abrió la Licitación Pública No. MT-001 de 2006 para la celebración de un contrato de concesión para la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito.

Mediante la expedición de la Resolución No. 1846 de mayo 16 de 2007 del Ministerio de Transporte, se adjudicó el contrato de Concesión a la Concesión RUNT S.A.

El 7 de junio de 2007 se suscribió el contrato de concesión No. 033 de 2007, entre el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A., siendo esta última, una sociedad anónima de naturaleza privada, constituida el 22 de mayo de 2007 mediante escritura pública número 4056 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá y el 1 de noviembre de 2007, se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión.

Con base en lo estipulado en el contrato de concesión, el 7 de octubre de 2009 inició la fase de operación, actualización y mantenimiento. Sin embargo, hasta el 3 de noviembre de 2009 se incorporan al Sistema, los organismos de tránsito y las direcciones territoriales con los registros nacionales de automotores, conductores y licencias de tránsito, como así da cuenta la Circular del Ministerio de Transporte MT No. 20091030391631 del 30 de septiembre de 2009, en la que se ordenó:



“El día 3 de noviembre de 2009, se incorporan al sistema los organismos de tránsito y las direcciones territoriales con los registros nacionales de automotores, conductores y licencias de tránsito.

A partir de esta fecha, ningún organismo de tránsito, dirección territorial u otro actor, podrá adelantar trámite alguno sin la interacción y coordinación obligatoria y permanente con el RUNT.”

Es decir que la responsabilidad de los trámites, así como de reportar la información al RUNT, recae en los organismos de tránsito, **pero no en el RUNT.**

Se concluye que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, **pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito Terrestre), razón por la cual, su objeto principal, más no único, **está limitado a la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario**, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

Al no ser la Concesión RUNT S.A. una autoridad de tránsito, el tema por el que se pretende obtener una indemnización es completamente ajeno a la labor que ésta ejecuta.

Es decir, **el RUNT es una herramienta de registro que utilizan los organismos de tránsito, pero ello, no significa que la responsabilidad sea del operador del RUNT**, actualmente en cabeza de la Concesión RUNT S.A., pues ésta, tan sólo provee la Plataforma Tecnológica para que, entre otros actores, las autoridades de tránsito registren su información.

Reiteramos que, a nivel nacional, solamente los organismos de tránsito donde se hallan matriculados los automotores conservan el historial físico de los trámites que se efectúan ante los mismos, mientras que, en el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, sólo se registran datos electrónicos.

El sistema RUNT contiene la información electrónica que los diferentes actores le reportan al Sistema, **de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006**¹¹, pero solo tiene la función de almacenarla y tenerla disponible al momento de la realización de un trámite, componiéndose con esta información los diferentes registros que son enunciados en el Artículo 8 de la Ley 769 de 2002¹².

De acuerdo con esta normativa, **es en cabeza de los Organismos de Tránsito [no del RUNT]** que está la obligación de inscribir o reportar en el Registro Único Nacional de Tránsito la información correspondiente a *“todos los automotores legalmente matriculados”*.¹³

Es por ello por lo que, contrario a la prematura conclusión del actor, **la Concesión RUNT S.A. no es responsable de las presuntas consecuencias adversas derivadas de la información que aparentemente fue mal reportada por el Organismo de Tránsito de Cundinamarca (La Calera), máxime cuando**

¹¹ **Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.** A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: **1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.** 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. 3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados. **4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.** 5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados. 6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice. 7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito. 8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. 9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas. 10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia. B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho: 1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia. 2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia. 3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia. **4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo. [...]**

¹² El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

¹³ **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Definición del Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

del Decreto 248 de 2015, corresponde al interesado, es este caso al señor LUIS AGUDELO VELASQUEZ, corregirlas de forma previa a la solicitud del beneficio CREI regulado por el Ministerio de Transporte en el Decreto 248 de 2015.

Así el panorama, es natural concluir que, en el presente asunto, se rompe el nexo causal entre los daños alegados por el actor y la responsabilidad de la Concesión RUNT S.A. por la supuesta acción u omisión que intuye el actor, pero que ni demostró con pruebas los hechos dañosos ni tampoco demostró cuál es el fundamento legal de su afirmación acerca de la responsabilidad de la Concesión RUNT S.A.

2.) SUSTENTACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, COMO REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

El actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es el hecho, la acción o la omisión que supuestamente ejecutó la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues sus conclusiones no pasan de ser simples especulaciones o conjeturas.

Esto es, no existe demostración alguna que permita, siquiera inferir que la Concesión RUNT S.A., tuvo relación alguna en el hecho, la acción o la omisión que supuestamente le generó un daño, rompiendo así el nexo causal.

No se entiende en que soporta la parte demandante la responsabilidad de la Concesión RUNT, pues no ha demostrado cómo con el actuar de mi representada se ha convertido en un transgresor del ordenamiento jurídico, pues el fallo del servicio como fundamento de su demanda debe de una u otra manera, **demostrar que lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio, a partir de los criterios tradicionales de responsabilidad subjetiva, para identificar este título de imputación, donde las omisiones administrativas, por ejemplo, han dado lugar a atribuciones de responsabilidad e indemnización de perjuicios, como consecuencia del no actuar de la administración, pero que en el presente caso no han sido demostradas por la parte demandante, limitándose simplemente a sostener de forma apresurada

que el actuar de la Concesión RUNT se constituye en una falla del servicio “*por reportar información* del automotor UFT612 a su base de datos, cuando esta **no** es una función legal o normativa entregada al Sistema RUNT, tal y como en reiteradas ocasiones se demostró anteriormente.

En la falla del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, elementos que no han sido probados en el presente caso por la señora SANDRA CRISTINA FORERO RUEDA respecto de mi representada, siendo esto suficiente para desestimar todas las pretensiones de la demandante. Por esto es por lo que se considera, su Señoría, que esta excepción debe prosperar.

V. DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

1.) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” - FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD - REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Y FALLA EN EL SERVICIO NO IMPUTABLE A LA CONCESIÓN RUNT S.A.

A propósito, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera, con ponencia del consejero **Roberto Augusto Serrato Valdés**, en decisión del 11 de agosto de 2016, dentro de la radicación: 11001-03-24-000-2004-00418-01, concluyó, en lo pertinente, que:

“El demandante incumplió la carga procesal contenida en el artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo, que exige que toda demanda ante esta jurisdicción debe indicar, entre otras cosas, las normas violadas. Pero por si fuera poco lo anterior, el ataque formulado contra la Resolución 2962 de 29 de octubre del 2003, se muestra global e indeterminado en la medida en que se desconocen cuáles obligaciones señaladas en los artículos constitucionales se transgredieron (artículos que no se mencionan). [...] El defecto expuesto en relación con las normas constitucionales se replica en lo referente a la violación de los Convenios 87, 98 y 151 pues, sumado a que no se señala qué artículos



de los citados convenios se transgreden, no es posible establecer las razones por las que el demandante considera que dichos convenios son violados. [...] De acuerdo con lo explicado anteriormente, la Sala evidencia que la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta por el artículo 137.4 del Código Contencioso Administrativo consistente en indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, por lo que declarará probada la ineptitud de la demanda y se inhibirá para decidir de fondo esta controversia.” (se resalta)

El actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es la acción o la omisión de la que, supuestamente, es responsable la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues con el fundamento fáctico y jurídico aportado, lo que se demuestra es la negligencia de **LUIS HELI AGUDELO VELESQUEZ** al momento de solicitar el beneficio CREI del automotor de placa **UTF612**, al no cumplir con las condiciones establecidas en el Decreto 248 de 2015.

En efecto el artículo 2 del Decreto 248 de 2015 señala que para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al beneficio de exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, **el propietario deberá verificar PREVIAMENTE que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación real del vehículo:**

***“1. Consistencia de la información:** El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la información consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación real del vehículo.*

*De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrada en el RUNT, a través de la consulta de vehículos dispuesta en la página de internet <http://www.runt.com.co> y si de la verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, **que hay diferencias entre la información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las características técnicas y de identificación del vehículo**, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impiden*

la realización de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de la solicitud.” (se resalta)

Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migración al Organismo de Tránsito correspondiente, la cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a 1a solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copia de la solicitud a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Tránsito, a través de correo electrónico.” (Se resalta)

Se puede concluir entonces que, si bien existe una **solicitud 107262** aprobada el 6 de febrero de 2018 para acceder al beneficio CREI, la misma no fue culminada pues el ciudadano interesado no cumplió con las cargas que le correspondían, de acuerdo con el artículo 2 de del Decreto 248 de 2015, esto es, solicitándole al Organismo de Tránsito de Cundinamarca (La Calera), la corrección de la información del automotor de placa **UFT612** que el mismo consideraba incorrecta, esto es, pasando la clase de **“BUSETA”** a **“MICROBUS”**, y la **CAPACIDAD DE PASAJEROS DE 14 a 18 (si fuera el caso)**.

Por lo tanto, el actor no ha demostrado cuál es la falla en el servicio, esto es, cuál es el hecho, la acción o la omisión que supuestamente ejecutó la Concesión RUNT S.A. y que, al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues sus conclusiones no pasan de ser simples especulaciones o conjeturas.

Esto es, no existe demostración alguna que permita, siquiera inferir que la Concesión RUNT S.A., tuvo relación alguna en el hecho, la acción o la omisión que supuestamente le generó un daño, rompiendo así el nexo causal.

Dado que, el sistema RUNT contiene la información electrónica que los diferentes actores le reportan al Sistema, **de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006**, pero solo tiene la función de almacenarla y tenerla disponible al momento de la realización de un trámite, componiéndose con esta información los diferentes registros que son enunciados en el Artículo 8 de la Ley 769 de 2002, no puede el demandante pretender de estas funciones una fuente de un daño que deba repararse, máxime cuando el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 248 de 2015 para el correcto acceso al beneficio CREI del automotor de placa UFT612.

De acuerdo con esta normativa, **es en cabeza de los Organismos de Tránsito [no del RUNT]** que está la obligación de inscribir o reportar en el Registro Único Nacional de Tránsito la información correspondiente a “*todos los automotores legalmente matriculados*”.¹⁴

No se entiende en que soporta la parte demandante la responsabilidad de la Concesión RUNT, pues no ha demostrado cómo con el actuar de mi representada se ha convertido en un transgresor del ordenamiento jurídico, pues el fallo del servicio como fundamento de su demanda debe de una u otra manera, **demostrar que lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio, a partir de los criterios tradicionales de responsabilidad subjetiva, para identificar este título de imputación, donde las omisiones administrativas, por ejemplo, han dado lugar a atribuciones de responsabilidad e indemnización de perjuicios, como consecuencia del no actuar de la administración, pero que en el presente caso no han sido demostradas por la parte demandante.

En la falla del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, elementos que no han sido probados en el presente caso por el señor **LUIS HELI AGUDELO VELESQUEZ** respecto de mi representada, siendo esto suficiente para desestimar todas las pretensiones de la demandante. Por esto es por lo que se considera, su Señoría, que esta excepción debe prosperar.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 90, prevé que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

¹⁴ **Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Definición del Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”.

¿Pero cuándo se configura la falla en el servicio? La FALLA DEL SERVICIO puede ser: **(i)** por retardo en la prestación del servicio; **(ii)** por irregularidad en la prestación del servicio; **(iii)** por ineficiencia en la prestación del servicio y **(iv)** por omisión. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencias de abril 8 de 1998, expediente No. 11837 y de febrero 3 de 2000, expediente No. 14787, señaló:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”.

A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”¹⁵ Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

*En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “**siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii)***

¹⁵ Sentencia de 21 de octubre de 1999, Expedientes No. 10948 y 11643.



éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.”

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia del 11 de mayo de 2006: dispuso:

“El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.

La imputación, como se demostró, debe partir de una acción o una omisión, aspectos de los que no se ocupó el actor, pues, insisto, **el Sistema RUNT no es responsable de las presuntas consecuencias adversas derivadas del supuesto error de información reportada por el Organismo de Tránsito de Cundinamarca (La Calera) del automotor de placa UFT612 o de la falta diligencia del demandante LUIS HELI AGUDELO VELESQUEZ al no cumplir con las cargas propias exigidas en el Decreto 248 de 2015 para ser beneficiario del CREI.**

Téngase en cuenta que el principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas, por lo menos en lo que respecta a mi representada.

2.) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El Consejo de Estado en sentencia del 1 de octubre de 2018, con radicado 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328) y ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, concluyó:

*“la Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador (...) Se presenta un hecho de la víctima, cuando su conducta, “sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”, con independencia de su calificación dolosa o culposa. Por otra parte, **se presenta culpa de la víctima cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado (...)** [E]l hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó. El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta*

(...)

De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante, asume “los reveses de la fortuna que le toquen”, como consecuencia de “un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario”

A mi entender, dicha conducta configura incuria, no pudiendo ahora, la actora, alegar su propia culpa como eximente de responsabilidad pues actuó de manera imprudente, confiada o negligente, **pretendiendo trasladar su responsabilidad o**



su falta de previsión a los demandados, y en supuestas obligaciones normativas o legales que no son de su competencia, cuando la principal y primigenia responsable de la protección de su propio patrimonio era el mismo **LUIS HELI AGUDELO VELESQUEZ**, el cual ante cualquier inconsistencia de la información reportada por el Organismo de La Calera al RUNT para acceder al beneficio CREI, debía cumplir con sus cargas de solicitar a esa entidad de corregirla, de acuerdo con el artículo 2 de del Decreto 248 de 2015, esto es, solicitándole al Organismo de Tránsito de Cundinamarca (La Calera), la corrección de la información del automotor de placa **UFT612** que el mismo consideraba incorrecta, esto es, pasando la clase de “**BUSETA**” a “**MICROBUS**”, y la **CAPACIDAD DE PASAJEROS DE 14 a 18 (si fuera el caso)**¹⁶, por lo que a mi juicio, configura el eximente de responsabilidad consistente en “culpa de la víctima”, pues dicha situación fue determinante para fraguar el supuesto daño por el que, ahora pretende ser reparado o indemnizado.

3.) LA INNOMINADA

La excepción innominada o genérica, la cual compete y habilita al Juez para que declare fundada cualquier excepción, cuyos hechos se encuentren probados, conforme lo prevé el artículo 306 del Estatuto de Ritos Civiles, a saber:

“ARTÍCULO 306. Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”.

Razón por la cual, le solicito señor Juez, así declarar las excepciones que encuentre probadas.

¹⁶ El RUNT no puede saber las verdaderas características de los automotores que le registran los diferentes Organismos de Tránsito, como quiera que RUNT no tiene (no debe tenerlo) acceso a sus carpetas físicas.

VI. III. PETICIONES

- **PRINCIPAL:**

Que se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada.

- **SUBSIDIARIA:**

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que la Concesión RUNT S.A., no tiene responsabilidad alguna respecto de la acción u omisión que, supuestamente, irrogaron perjuicios al actor.

VII. DE LAS PRUEBAS

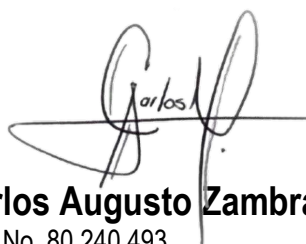
Comendidamente solicito a usted señor juez, decretar y tener como prueba, las siguientes:

1. Las mismas aportadas por el demandante.
2. Poder a mí otorgado por parte de **María Patricia Troncoso Ayalde** en su calidad de representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A., en un (1) folio.
3. Consulta del Ciudadano del Automotor de Placa UFT612
4. Consulta del Ciudadano del Automotor de Placa ERK634
5. Certificado de existencia y representación legal de la Concesión RUNT S.A. en diez (10) folios.

VIII. NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones: en la cuenta de correo correspondencia.judicial@runt.com.co.

De usted señora jueza,



Carlos Augusto Zambrano Muñoz
C.C. No. 80.240.493
T.P. No. 149.558 C.S.J.

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Jueza EDITH ALARCÓN BERNAL

Referencia: Expediente No. 11001 33 43 061 - 2020 00152 00
(Reparación Directa)

Demandante: Luis Heli Agudelo Velásquez

Demandados: Nación: Ministerio de Transporte; Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca y la Concesión RUNT S.A.

PODER ESPECIAL

MARÍA PATRICIA TRONCOSO AYALDE, mujer mayor de edad, identificada civilmente con C.C. No. **38.263.295 de Ibagué**, en mi calidad de representante legal suplente de la Concesión RUNT S.A., entidad identificada con NIT 900.153.453, otorgo poder especial amplio y suficiente a **CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. 149.558 del C.S.J., para que en nombre y representación de la Concesión RUNT S.A., asuma la defensa de ésta dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, mi apoderado está investido de todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas e interponer los recursos que considere pertinentes y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor director, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Quien otorga el poder,

Acepto,



María Patricia Troncoso Ayalde
C.C. No. 38.263.295 de Ibagué



Carlos Augusto Zambrano Muñoz
C.C. No. 80.240.493 de Bogotá D.C
T.P. No. 149.558 C.S.J.

La existencia y autenticidad de este poder, otorgado de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puede verificarse con solicitud realizada en la dirección de correo electrónico maria.troncoso@runt.com.co o correspondencia.judicial@runt.com.co



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

UFT612

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10010214550

ESTADO DEL VEHÍCULO:

DESINTEGRADO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUSETA

Información general del vehículo

MARCA:

MERCEDES BENZ

LÍNEA:

SPRINTER 313

MODELO:

2004

COLOR:

BLANCO ARTICO

NÚMERO DE SERIE:

8AC9036724A913291

NÚMERO DE MOTOR:

61198170012238

NÚMERO DE CHASIS:

8AC9036724A913291

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2150

TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **17/02/2004**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

14

NÚMERO DE EJES:




2













Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
35889831	 16/02/2017	 18/02/2017	 17/02/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
33269949	 17/02/2016	 18/02/2016	 17/02/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
30312086	 14/02/2015	 17/02/2015	 16/02/2016	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
28595605	 15/02/2014	 17/02/2014	 16/02/2015	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
26564029	 16/02/2013	 17/02/2013	 16/02/2014	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE











Adquiera su SOAT en línea aquí

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA010312	 28/09/2017	 28/09/2017	 22/08/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ CANCELADA	Detalle



Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA010312	 22/08/2017	 22/08/2017	 22/08/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	 CANCELADA	Detalle
AA009847	 28/03/2017	 29/03/2017	 29/03/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	 CANCELADA	Detalle
AA010312	 19/08/2016	 22/08/2016	 22/08/2017	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 31/10/2017	 31/10/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	133018690	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 02/11/2016	 02/11/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	127834663	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 03/11/2015	 03/11/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	122977921	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 05/11/2014	 05/11/2015	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	118535724	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 08/11/2013	 08/11/2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	NO	114489664	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
109788761	 22/02/2018	AUTORIZADA	Tramite cancelacion matricula,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
108402973	 16/01/2018	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
105292758	 31/10/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO
91224942	 02/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO
76254083	 03/11/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO

Información Blindaje

Información Repotenciación

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación


Limitaciones a la Propiedad


 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

ERK634

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10015902758

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

MICROBUS

Información general del vehículo

MARCA:

MERCEDES BENZ

LÍNEA:

SPRINTER 415 CDI

MODELO:

2017

COLOR:

BLANCO ROJO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

65195533436182

NÚMERO DE CHASIS:

WDB906657HP265187

NÚMERO DE VIN:

WDB906657HP265187

CILINDRAJE:

2143


TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **13/04/2018**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

3

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0

PESO BRUTO VEHICULAR:

4600

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

18

NÚMERO DE EJES:

2





Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
77997217	📅 31/05/2020	📅 01/06/2020	📅 31/05/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	✅ VIGENTE
10767800003600	📅 10/04/2019	📅 12/04/2019	📅 11/04/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	❌ NO VIGENTE
18731932	📅 11/04/2018	📅 12/04/2018	📅 11/04/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	❌ NO VIGENTE





Adquiera su SOAT en línea aquí

📄 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA037144	📅 29/12/2020	📅 29/12/2020	📅 29/01/2022	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	✅ VIGENTE	Detalle
AA010312	📅 22/08/2020	📅 22/08/2020	📅 22/09/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	❌ CANCELADA	Detalle
AA036677	📅 05/06/2020	📅 05/06/2020	📅 02/06/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	✅ VIGENTE	Detalle
AA010312	📅 21/08/2019	📅 22/08/2019	📅 22/08/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	❌ INACTIVA	Detalle
AA009847	📅 29/03/2019	📅 29/03/2019	📅 29/03/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	❌ INACTIVA	Detalle
AA010312	📅 22/08/2018	📅 22/08/2018	📅 22/08/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	❌ INACTIVA	Detalle
AA009847	📅 29/06/2018	📅 29/06/2018	📅 29/03/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	❌ INACTIVA	Detalle

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA010312	 17/04/2018	 17/04/2018	 22/08/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 01/07/2020	 01/07/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ANDINO	SI	147334852	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 29/05/2020	 30/06/2020	CONCESION RUNT S.A	NO	COMODIN_TRASPUNIL_746		

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Información Repotenciación

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación


Limitaciones a la Propiedad


 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONCESION RUNT SA
Nit: 900.153.453-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708655
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 8 de abril de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 26 No 59 41/65 Of 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: peticiones@runt.com.co
Teléfono comercial 1: 5870400
Teléfono comercial 2: 5870400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 26 No 59 41/65 Of 405
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
correspondencia.judicial@runt.com.co
Teléfono para notificación 1: 5870400
Teléfono para notificación 2: 5870411
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004056 del 22 de mayo de 2007 de Notaría 71 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01135014 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCESION RUNT SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de mayo de 2087.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la sociedad será: a: 1) Ejecutar las labores, objeto del contrato de concesión, derivadas de la adjudicación de la licitación No. MT 001 de 2006 abierta por el Ministerio de Transporte de la República de Colombia, para la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T.); 2) Prestar servicios de tecnologías de la información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos incluidas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos; 3) Prestar servicios de consultoría, asesoría, auditoría, gerencia de proyectos y asistencia técnica sobre las tecnologías de la información, administración de plataformas tecnológicas, mantenimiento de equipos, redes y afines; 4) Desarrollar, ejecutar, gestionar y administrar procesos de software y hardware; así como el soporte técnico y funcional de soluciones tecnológicas; 5) Prestar servicios de Call Center, Contact Center, mesa de ayuda y todos los servicios asociados a estos; 6) Intervenir como proponente en cualquier clase de licitación, concurso, invitación a cotizar, concesión, asociaciones público-privadas, individualmente o conjuntamente con otras personas naturales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas, bajo cualquier forma de asociación jurídica, ante entidades de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y, en general, celebrar y ejecutar todo acto o contrato con dichas entidades; 7) Diseñar o generar programas de automatización de información; 8) Gestionar e integrar tecnología, digitación y digitalización de documentos, depuración documental, expedición de documentos y organización de archivos; 9) Diseñar, implementar, administrar y gestionar proyectos de inteligencia de negocios, minería de datos; 10) Prestar servicios de operación de plataformas tecnológicas, incluyendo la administración de la información; 11) Ejecutar operaciones de tránsito y transporte de los registros de automotores, conductores, infractores, transporte, y demás tramites u operaciones asociados a esos registros y aquellos que se desarrollen o se creen; 12) Gestionar total o parcialmente el cobro prejurídico y coactivo de infracciones e impuestos, frente a procesos contravencionales y preparatorios de procesos de cobro por jurisdicción coactiva; 13) Recaudar, gestionar, organizar, controlar, monitorear, mantener, equipar y administrar sistemas integrados de transporte público masivo o colectivo de pasajeros, de infraestructura vial, de peajes, de estaciones de peaje, de estaciones de pesaje o de cualquier otro servicio delegado, total o parcialmente. En desarrollo de los objetos sociales descritos, la sociedad podrá: A. Celebrar y ejecutar el contrato de concesión correspondiente a la licitación pública No. MT 001 de 2006, abierta por el Ministerio y adjudicada por dicha entidad mediante la Resolución 001846 del 16 de mayo de 2007; B. Establecer sucursales o agencias en Colombia y en el exterior; C. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; D. Obtener o explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a su objeto principal. E. Adelantar toda clase de operaciones con títulos valores. F. Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contrataciones directas, nacionales e internacionales. G. Celebrar contratos de mutuo, emitir deuda y/o celebrar cualquiera otra operación de crédito, dando o recibiendo las garantías que sean del caso. H. Otorgar garantías mediante la constitución de hipotecas sobre los bienes inmuebles y/o dando en prenda bienes muebles de la sociedad. I. Dar o recibir garantías que sean del caso, incluidos los derechos económicos derivados del contrato de concesión que le sean adjudicados. J. Celebrar contratos de cualquier naturaleza que sean afines al cumplimiento del objeto social. K. Invertir los excedentes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de tesorería en valores de alta liquidez, y/o altamente realizables. L. Promover o formar parte de otras sociedades, u otras formas de asociación. M. Realizar y prestar asesorías propias de su objeto social. N. En general celebrar cualquier acto, contrato o transacción que resulte útil para el desarrollo del objeto social. Parágrafo primero: Se entienden incluidos en el objeto social, los actos relacionados con el mismo y con los que tengan como finalidad, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la sociedad salvo autorización de la junta directiva, la sociedad no podrá conjunta, ni separadamente, constituirse en garante de las obligaciones a cargo de terceras personas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un (1) Gerente quien será su representante legal, el cual será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por dos (2) suplentes. Los suplentes tendrán las mismas funciones y facultades que el Gerente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A. Suscribir y perfeccionar el contrato de concesión derivado de la adjudicación, por parte del Ministerio de la licitación pública No. MT 001 de 2006 y los demás contratos complementarios y/ o accesorios al mismo. B. Usar la firma o razón social y suscribir los demás contratos y celebrar los actos que se requieran para el desarrollo del objeto social. C. Encargarse del manejo de todos los trámites y diligencias que surjan como consecuencia de la adjudicación de la licitación pública No. MT 001 de 2006. D. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que deban ser designados por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. E. Presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias. F. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. G. Nombrar los árbitros que corresponda a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta Directiva. H. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La Junta Directiva aprobará los actos y/o contratos que deba celebrar la sociedad cuya cuantía sea igual o superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (200 SMLMV).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 84 del 2 de abril de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014 con el No. 01852655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Patiño Silva Orlando	C.C. No. 000000079310399

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante	Troncoso	Ayalde	C.C. No. 000000038263295
Legal Suplente	Maria Patricia		
Representante	Angel	Botero Juan	C.C. No. 000000070548602
Legal Suplente	David		

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 26 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2020 con el No. 02569590 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Montaño Ferrer Dario	C.C. No. 000000008263860
Segundo Renglon	Montaño Toro Camilo	C.C. No. 000000079677608
Tercer Renglon	Jaramillo Ceballos Luis Fernando	C.C. No. 000000070810230
Cuarto Renglon	Pinzon Bohorquez Mario Fernando	C.C. No. 000000091201432
Quinto Renglon	Pinzon Naranjo Alejandro	C.C. No. 000000080040674

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Botero Montaño Rodrigo	C.C. No. 000000079149394
Segundo Renglon	Montaño Toro Carolina	C.C. No. 000000052409678
Tercer Renglon	Aragon Rodriguez Luz	C.C. No. 000000041647453

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MarinaCuarto Renglon Rodas Monsalve Susy C.C. No. 000000032781301
NicoleQuinto Renglon Pinzon Naranjo Mario C.C. No. 000000080871169
Felipe**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 20 del 29 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2017 con el No. 02218057 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Mediante Documento Privado No. sin num del 23 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2019 con el No. 02521232 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Romero Reyes Blanca Yaneth	C.C. No. 000000052192218

Mediante Documento Privado No. sin num del 6 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2020 con el No. 02565508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lozano Palma Jenny Luz Divia	C.C. No. 000000065776035 T.P. No. 146190-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002213 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01219047 del 6 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2082 del 14 de mayo de 2009 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01303370 del 8 de junio de 2009 del Libro IX
Certificación No. del 12 de agosto de 2010 de la Revisor Fiscal	01414672 del 16 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 96 del 15 de enero de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01905226 del 23 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2509 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02028715 del 20 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7169 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02173847 del 30 de diciembre de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 5 de noviembre de 2019, inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el número 02526299 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONCESION RUNT SA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INTEMPO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-10-24

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6399

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 91,706,994,017

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2020 Hora: 09:47:20

Recibo No. AB20166714

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B201667149B74D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

período - CIIU : 6399

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.


Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RV: Contestación de la Demanda Expediente No. 11001-3343-061-2020-00152-00 Reparación Directa - Luis Helí Agudelo Velásquez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 17:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 5 archivos adjuntos (2 MB)

0. 202021335 - Contestación Demanda Reparación Directa Luis Helí Agudelo Velásquez.pdf; 2. Poder RD Luis Heli Agudelo 2020-00152.pdf; 3. Consulta por Placa RUNT UFT612.pdf; 4. Consulta por Placa RUNT ERK634.pdf; 5. Certificado Existencia y RL Concesión RUNT S.A. 17092020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>**Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 4:47 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jucerise2008 <jucerise2008@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>;

info@siettcundinamarca.com.co <info@siettcundinamarca.com.co>; procesos@defensajuridica.gov.co

<procesos@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

Asunto: Contestación de la Demanda Expediente No. 11001-3343-061-2020-00152-00 Reparación Directa - Luis Helí Agudelo Velásquez

Bogotá D.C., miércoles 27 de enero de 2021

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA-**
Jueza Edith Alarcón Bernal

Referencia: Expediente No. 11001-3343-061-2020-00152-00

(Reparación Directa)

Demandante: Luis Helí Agudelo Velásquez**Demandados:** Nación: Ministerio de Transporte; Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera (Cundinamarca) y la Concesión RUNT S.A.**Objeto:** Contestación de la Demanda

CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con C.C. No. **80.240.493** de Bogotá D.C. y profesionalmente con tarjeta profesional de abogado No. **149.558** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S.A. identificada con NIT 900.153.453, en virtud del poder conferido por su representante legal suplente, hallándome dentro del término legal, procedo a dar **contestación a la demanda de la referencia**.

Para tal fin, adjunto al presente correo el correspondiente escrito con contestación de la demanda, poder de mi representada, anexos, y certificado de existencia y representación legal de la Concesión RUNT S.A., dando copia de los mismos a la parte demandante y a los demás sujetos procesales de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La Concesión RUNT recibe notificaciones y yo como su representante recibimos notificaciones al correo correspondencia.judicial@runt.com.co

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  